

Expediente: 050020336823	
Radicado: RE-05787-2021	
Sede: REGIONAL PARAMO	
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PARAMO	
Tipo Documental: RESOLUCIONES	
Fecha: 30/08/2021 Hora: 09:59:09 Folios: 3	

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1408 del 13 de octubre de 2020, atendida mediante Informe Técnico 133-0464 del 29 de octubre de 2020, la Corporación ordenó mediante Auto 133-0296 del 17 de noviembre de 2020, abrir indagación preliminar a fin de verificar los hechos objeto de investigación.
2. Que mediante Auto AU – 01094 del 08 de abril de 2021, comunicado vía correo electrónico el día 09 de abril de 2021, la Corporación reconoció como tercero interviniente dentro de las diligencias desarrolladas en el expediente 05.002.03.36823 a la señora **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.486, en atención a la solicitud presentada mediante oficio con radicado CE-04883 del 23 de marzo de 2021.
3. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0296 del 17 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación realizar nueva visita técnica el día 08 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 05108 del 25 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención al Auto con radicado AU-01094-2021 del 8 de abril de 2021, se realizó visita técnica el día 8 de julio de 2021 en compañía del señor Evert Ramirez Segura y Diego Ferney Garcia, a un predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral en las Coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m. identificado con el PK_PREDIOS 002200300000100012 y folio de matrícula inmobiliaria No 002-04051 (Imagen 1); Se observa una apertura de vía en predios privados, la cobertura vegetal era principalmente rastrojos de varios estratos los cuales se encuentran en recuperación, no se evidencia afectaciones al recurso hídrico. El día de la visita no se observan excedentes de material que rueden por el talud inferior hasta la vía pues esta no tiene sedimentos.

La apertura de la vía en su totalidad pasando por otros predios privados tiene una longitud aproximada de 700 mts

No se evidencia afectación al recurso hídrico.

26. CONCLUSIONES:

- La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial y en contravía del acuerdo 265 de 2011.
- El día de la visita no se observó afectación a los Recursos naturales.

Registro fotográfico:

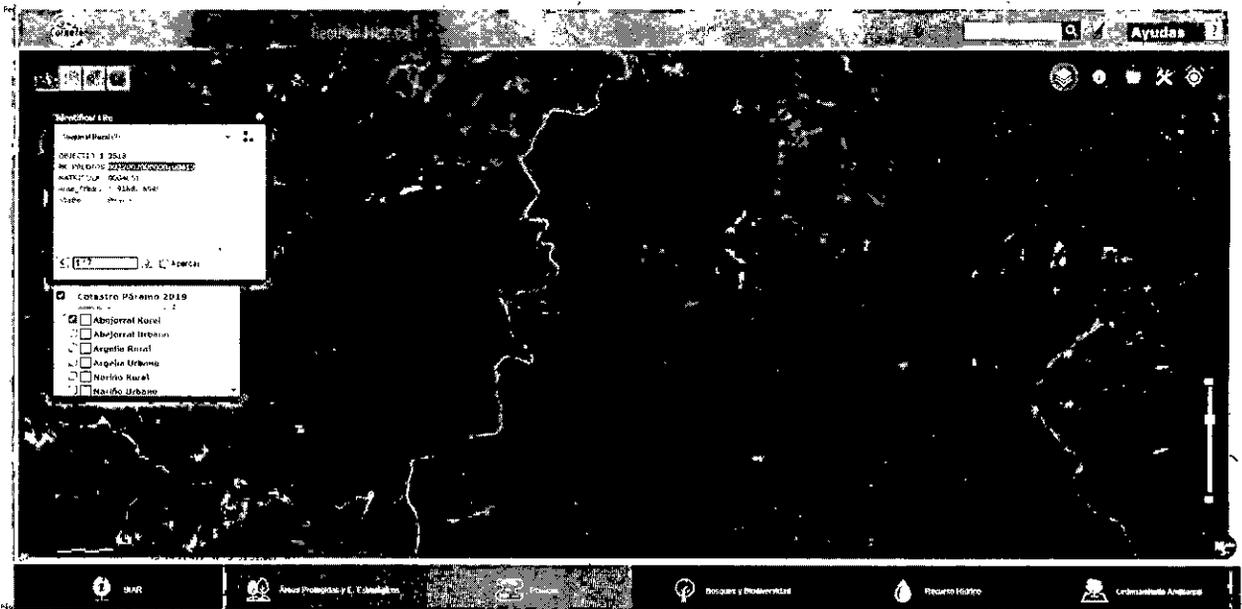
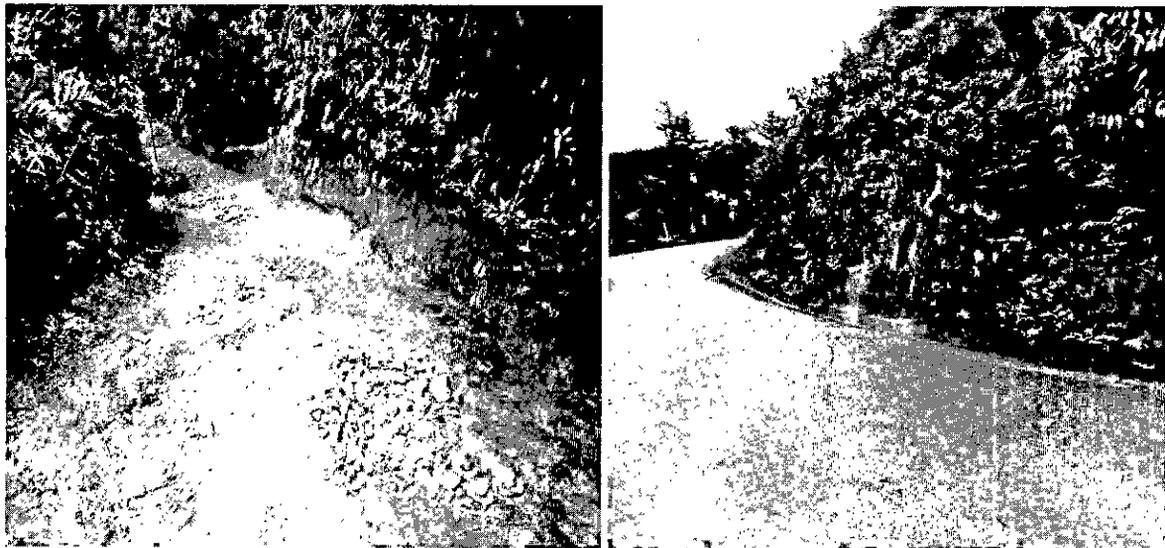


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE





CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.* ,

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías y movimientos de tierra, al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 y al señor **ANTONIO OCAMPO**, (sin más datos) fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad; planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de apertura de vías y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051 y PK 0022003000000100012, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m; la anterior medida se impone al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 y al señor **ANTONIO OCAMPO**, (sin más datos).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS** y **ANTONIO OCAMPO**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Presentar documento, autorización y/o licencia expedida por el Ente Municipal a través de su Secretaria de Infraestructura o dependencia que haga sus veces, que aprueben las acciones evidenciadas en campo.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS** y **ANTONIO OCAMPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS** y **ANTONIO OCAMPO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, o norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, de conformidad con lo ordenado mediante Auto AU – 01094 del 08 de abril de 2021.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.36823.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 27/08/2021.